

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Declarativo especial de expropiación  
**Rad. Nro.** 11001310302420200035300  
**Demandante** Agencia Nacional de Infraestructura  
**Demandados** Alarcón Villaveces y Cía. LTDA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del numeral cuarto del auto emitido el 19 de enero de la presente anualidad, en el cual se exhortó a ese extremo procesal para que remita la notificación por aviso, a la dirección que en efecto se recibió la citación<sup>1</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que *debido a que transcurridos dos días sin que se notifique el auto admisorio, el numeral 5 del artículo 399 del Código General del proceso, indica claramente que se debe emplazar a los demandados, pero en ninguna parte del citado artículo reza que se deba notificar por aviso; el argumento del Juez es válido pero para otro tipo de procesos, como ordinarios, ejecutivos etc., pero no para el proceso de expropiación como tal, por tanto, se está trasgrediendo directamente la norma diseñada para adquirir predios de utilidad pública, por lo tanto, solicitó que se modifique el numeral 4 del auto de fecha 19 de enero de 2022, en el sentido que ordene el emplazamiento del demandado, conforme lo indica la norma especial<sup>2</sup>.*

### CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico.

En primer lugar, es de advertir que desde del auto que admitió la demanda el seis de mayo de 2021<sup>3</sup>, en el ordinal tercero se autorizó el emplazamiento de la sociedad demandada, siempre y cuando no se haya podido notificar personalmente bajo los

<sup>1</sup> 071AutoAgregueserRequiereDemandante.01.19.01.

<sup>2</sup> 073CorreoRecursoReposición.03.21.01.

<sup>3</sup> 044AutoAdmite.01.06.05.

parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto 806 de 2020 en los dos (2) días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, tal como lo dispone el artículo 399 *ejusdem*.

Sin embargo, no es hasta el 14 de mayo de 2021<sup>4</sup>, cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que admitió la demanda, que el apoderado de la entidad demandante inicia las gestiones de enteramiento de la sociedad demandada remitiéndole la citación para la diligencia de notificación a la dirección registrada en su certificado de existencia y representación legal.

Entrega que, conforme a la certificación aportada al plenario y a lo señalado en el numeral tercero del auto atacado, fue positiva, por lo tanto, es totalmente procedente que se remita el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a esa misma dirección junto a los anexos correspondiente, a efectos de vincular en debida forma y personalmente a la demandada.

En ese orden de ideas, estando en trámite la notificación de la parte demandada, no es plausible emplazarla, pues (i) se tiene pleno conocimiento de su domicilio, (ii) no ha sido imposible el envío de comunicaciones y (iii) hasta la fecha no se han allegado las publicaciones pertinentes para cargar los datos necesarios en el Registro Nacional de Emplazados y Procesos de Pertenencia.

La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

*"En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75]*

*La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330).*

*Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos.*

*Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, "el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso".<sup>5</sup>*

Adicionalmente a lo anterior y en amparo de los artículo 11 y 14 del Código General del Proceso, en aras de evitar nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, se considera prudente que se finalicen las diligencias de notificación personal de la sociedad accionada conforme a los artículos 291 y 292 *ejusdem*, ya que (i) así se le vincula directamente y se le pone en conocimiento el traslado del a demanda para que, si lo estima pertinente, intervenga en el proceso, (ii) la dirección del predio [vereda El Choro, del Municipio del Guamo del departamento del Tolima] diferente totalmente de la dirección registrada para

<sup>4</sup> 070CorreoHectorCastellblanco.03.27.08.pdf.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

notificaciones judiciales [Bogotá] y, (iii) en caso de que se surta el emplazamiento y transcurran los términos señalados en la ley procesal, este estrado deberá nombrar curador *ad litem* para que se notifique personalmente del auto admisorio y represente los intereses de la demandada, lo cual si puede constituirse en un obstáculo para la tramitación eficiente del proceso y proferir la decisión que ponga fin al litigio.

En ese orden de ideas, no se observa razón alguna para revocar y/o modificar la decisión atacada, pues con la misma se busca, de una parte, vincular de forma eficiente a la accionada sin necesidad de nombrar auxiliar de la justicia y, de otra, garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, teniendo en cuenta que ya fue registrada la cautela sobre el predio objeto de expropiación, que el mismo fue entregado anticipadamente para el inicio de las obras correspondiente y conforme al artículo 317 *ejusdem*, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se dé cumplimiento a la orden atacada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUMPE** el numeral cuarto del auto emitido el 19 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la notificación de Alarcón Villaveces Y Cía. Ltda. En Liquidación. en la forma dispuesta dentro del proceso.

Secretaría, NOTIFIQUE la presente determinación por estado y permanezca el proceso allí por el término arriba mencionado y, acaecido el mismo o surtido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--

110013103024**20200035300**